

acusacion, y á probarla; y este ciñe su relato á una simple y nuda manifestacion del criminoso exceso que ha observado, dejando al ministerio judicial su averiguacion y castigo (1).

55. Otra de las diversidades especiosas, que estamos explicando, es, que las acusaciones siempre son inadmisibles, no viniendo por escrito, con pedimento que ordena y firma Abogado aprobado (2); y las denunciaciones tienen cabida, por medio de comparencias verbales en juicio, ó por escrito; cuyo concepto de ambos producidos se colige de sus mismas expresiones. En la acusacion se reclama el delito, se expresa grave y criminalmente la queja, se persigue al agresor, y se insiste en su justa vindicta; y en la denunciacion se representa solo al Juez, sin mostrarse parte, lo que ha ocurrido. Esto no obstante es de observar, que tanto unas como otras se desprecian siendo anónimas, sin firma, y de sujeto no conocido (3).

Entre estas mismas diversidades, ó entre los medios referidos que facilitan al actor el ejercicio de sus acciones en juicio, se halla la delacion; la cual es muy diferente de la denunciacion; si jurídicamente se define; no obstante que los AA. y leyes del

(1) Ley 27. tit. 1. part. 7. Gom. Variar. lib. 3. cap. 1. n. 30. Farin. ubi prox. q. 12. n. 2.

(2) Gom. ubi prox. cap. 11. n. 1. ley 14. tit. 1 part. 7.

(3) Véase la observ. 9. cap. 2. n. 32. y observ. 10. cap. 4. punt. 2. núm. 51.

tit. 13. lib. 2. de la Recop. confunden la voz y sustancia de entrambas. En efecto, prescindiéndonos de otras, es calidad notable y diferente de la delacion, que el delator no está obligado á prestar su nombre, suministrar al Juez las pruebas del delito que avisa y revela, ni resulta punible y responsable, aunque la delacion salga fallida, y aun á las veces, maliciosa, porque hay delitos, como los del núm. 84. de este cap. (en que únicamente tiene lugar la delacion) que por el sumo interes de la causa pública, se prefieren y permiten medios irregulares, aunque sea á costa y en perjuicio de las reglas y disposiciones ordinarias de derecho, para facilitar el remedio de inminentes males. Vale mas hallar fallida, ó acaso maliciosa una delacion, que exponer la república á irreparable daño por hacerse sordo á sus influjos. Bajo esta distincion, al tenor que deben despreciarse las acusaciones y denunciaciones ilegítimas y de procedencia incierta y no sabida, deben atenderse las delaciones; de modo que el Juez no podrá ladearse de ellas, por mas defectuosas que sean, como el delito que contengan sea de los notados arriba, que las admiten.

56. Las querellas de injurias verbales leves se instruyen de palabra, y las graves por escrito; cuya práctica es corriente en todos los Tribunales. Esta no obstante, en unas, y otras, la sustanciacion de la causa, es en asignacion verbal, sin compilacion de proceso; como con las oportunas distin-



ciones y falencias lo expondré en otro lugar; y lo noto en este, como excepcion de la sentada regla (1).

57. Como no hace parte en autos, el simple denunciador, es laudable la práctica, de hacerle servir de testigo consiguiente á su denunciacion, cuyo aserto (que se extiende seguido el denunciado, con prévia providencia que lo manda) es de tanta prueba, en su clase, como otra cualquiera intachable (2).

58. Los Alguaciles son denunciadores ordinarios en sus juzgados, por razon de su oficio; quienes, aunque piden el castigo de los reos, y ofrecen informacion, no por esto se elevan al concepto de acusadores, ni están tenidos á la prueba y responsabilidades de la acusacion (3). Los Ministros de justicia, Alguaciles de Casa y Corte, toman otro carácter; pues denuncian, y acusan, en un propio acto, y se cargan el cuidado de probar á su direccion el delito y delincuentes; de modo que, por ambos conceptos, se califican actores de la causa; y por lo mismo, es incompatible su atestacion en ella, conforme al método persuadido en el n. 57. antecedente (4).

59. Tambien es diferencia, y grave, que el acusador nunca se presenta en juicio, sin sujetar el acto de su demanda, á los ritos y formalidades de derecho,

(1) En el cap. 3. de esta obs. y en el 9. de la observ. 11.

(2) D. Mattheu, contrav. 28. n. 76.

(3) Colom. tom. 1. juicio crim. pag. 172.

(4) Herr. lib. 1. cap. 2. §. 3.

bastando falte alguna de ellas (si es sustancial) para no ser admitido; lo que dista con inmensidad del denunciador; y por lo mismo, es prudente precaucion protestar en él, el derecho de suplir ó adiccionar en el discurso de la causa lo que falte, ó que las novedades ocurrentes exijan. Si el efecto de haberse hecho progresivo aquel acto, en juicio, con alguno de los enunciados defectos sustanciales causará nulidad, se tocó en la observacion 2., y se repetirá en esta, en los números siguientes.

60. En unas ocasiones suele darse una sola idea del delito y sus circunstancias en el expresado acto incipiente, pidiendo se proceda á la captura del reo y embargo de sus bienes, reservando el derecho de poner despues en forma la acusacion (1); y en otras se instruyen desde luego, en el mismo acto, la querrela y acusacion. Pero sea de uno, ó sea de otro modo, no se excusa el acusador de formar cargo y culpa del delito, en otro oportuno estado de la causa.

61. Tanto la acusacion en forma como la querrela, son de precisa invencion de derecho: aquella abre la puerta al plenario de la causa; y por lo mismo la discusion suya se reserva para aquel tiempo (2): y esta prepara semejante evento, poniendo en tono la vindicta y persecucion del crimen; y si aquella se ilustra á beneficio de las reglas forenses que allí se

(1) Herr. lib. 1. c. 2. cap. 3.

(2) Véase la observ. 10. cap. 3.



verán, no le faltan á esta, para su importante perfeccion, las que en este lugar van á explicarse.

62. Con deferencia á ellas, es artículo de riguroso precepto legal, que el libelo que representa la expuesta querella, ha de contener estas partes: el nombre, oficio, y vecindad del actor querellante: la fecha de su efecto: el nombre del Juez, y su jurisdiccion: la accion que se insta, si es criminal, ó civil, ó mixta: el hecho criminoso que se acusa: el día, mes, y año, y lugar en que se cometió: el ofrecer prueba de su comision: la identidad del ofensor delincuente: el fin á que se endereza la instancia: la peticion de costas, daños, y perjuicios: y el juramento de calumnia.

63. Algunos de estos requisitos son esencialísimos, y los otros restantes de mera formalidad; como la demostracion sucesiva lo evidenciará. Mas esto no obstante es prudencia no omitir ninguno; pues aunque la falta suya, no sea capaz de anular, ni irritar el juicio en su virtud promovido, á causa de que en el criminal se atiende, primera, y principalmente á la verdad que producen los hechos, sin pararse en sutilezas ni ritualidades: no sin justo objeto los han dictado las leyes, é introducido la práctica de los tribunales. La fecha de su instauracion, y el nombre, y jurisdiccion del Juez, aunque son de ley (1), se suprimen en el pedimento, dejándose al cuidado

(1) Ley 14. tit. 1. part. 7.

del Escribano, que lo certifica á su continuacion, el acreditarlo; y la calidad de la accion, si es civil, criminal, ó mixta, se deprende de la intencion, que arrojan las expresiones inductivas. Si el nombre, calidad, y origen del reo no pueden darse en el libelo, denunciacion, ó auto de oficio, se promete verificarlo en el discurso de la causa; porque como en esta circunstancia se cifra la identidad del delincuente, y esta sea de las mas sustanciales, es inomisible; como mas adelante se enseñará, con los medios idóneos de realizarlo (1).

64. No siempre puede contraerse en la querella; y acusacion, el tiempo, y lugar en que se cometió el delito, aunque tan interesante esta circunstancia, y que de ella pende en muchos lances el apuro de la verdad (2); pues, no una vez, sucede aparecer un delito cometido, sin constar el día, y sitio de su comision. Por lo mismo, aunque se omita esta calidad en el libelo, podrá deferirse á la condena, siempre que aparezca cierta la comision del mismo delito (3).

65. Esto no obstante, pudiendo constar, debe hacerlo el actor, para que se deprenda la certeza del crimen y su autor, y con propiedad y relativo cierto se cimente la pesquisa, la acusacion, y la defensa;

(1) Véase la observ. 9. cap. 2. n. 27. hasta el fin.

(2) Véase la observ. 9. cap. q. 2. n. 1. hasta 27.

(3) Véase la observ. 9. cap. 2. Gom. variar. lib. 3. cap. 11.

n. 1.



pues en este punto, casi siempre se apoyan las gestiones, (con especialidad la última) y suele ser la piedra de toque de la culpa, é inocencia del reo (1). Y si el actor con fin siniestro, culpable omision, ó por otra causa deniega esta luz, pudiendo darla, se le podrá conminar; y tambien deberá interesarse el Juez en ella, si la causa es de oficio, ó el reo lo solicita (2).

66. Lances hay, en que es indispensable expresar, en la instancia, el tiempo, y lugar de la transgresion; y vienen á ser aquellos, en que esta calidad es el nervio y sustancia del delito; pues consisten, en haber contravenido la prohibicion de hacer, actuar, ú obrar en cierto dia, ó en acotado puesto; como por ejemplo, el trabajar en dia de fiesta, y el hacer actos de la prohibicion en sitio vedado, durante la veda temporal; en cuyos casos, no mencionándose el tiempo, ó el lugar, quedará nulo el juicio, por defecto sustancial (3).

67. Con bastante frecuencia ocurre en el foro, referir el actor en su libelo, la comision del delito en cierto dia, ó en cierto parage, haciendo cargo de ello al reo; y justificar, durante la causa, la perpetracion en otro tiempo, ó en diferente sitio, cuya consecuencia arguye falsedad, ó por lo menos incer-

(1) Gomez; ubi prox. n. 4 et 5. ley 14 tit. 1. part. 7.

(2) Véase la observ. 9. cap. 2.

(3) Farin. q. 1. n. 18. Véase la observ. 2. n. 16, 17 y 18. y obs.

9. cap. 2.

teza culpable; y fundados en ella nuestros Juristas, escribiéron varios sus pareceres, en este punto. En él (salvo el honor que cada uno se grangea) parece digno de mejor séquito, el del Antonio Gomez (1); afirmando que, aunque se pruebe distinto dia y lugar del que cita ó acota la querella, vale el juicio, y que á él seguirá bien, la condenacion; sea el delito reiterable, como el de moneda falsa, estupro, y otros sujetos á la repeticion de actos; ó deje de serlo, como el homicidio. En efecto, para prueba de la justa preferencia que se grangea esta opinion, siguiéndola constante, merecí la victoria, en cierta causa de estupro, que dirigí; cuya querella la fundaba en el delito cometido, en señalado dia, en el propio lecho de la estuprada. No pudo justificarse la expuesta calidad del dia y lugar prefijados: se hizo de la perpetracion en otro dia, y en otro parage: y aunque por el estuprador se opuso con nervio esta excepcion; ella no obstante, salió condenado en primera, y segunda instancia, en las penas de dicho delito.

68. Tambien pusiéron en problema, aquellos sábios escritores, si el actor está tenido á expresar el dia, hora, y lugar del delito, á requerimiento del reo acusado; en cuya disputa, se avista igual el peso que justifica la una, y la otra opinion (2). Así es, que á las veces, no le es dable al ofendido asignar el dia

(1) Lib. 3. variar. cap. 11. n. 6.

(2) Gom. loc. cit. contra Aillon, ibi n. 5.



que recibió la ofensa, aunque no dude de su efectiva comision; y así es igualmente, que por el contrario, tampoco cabe arbitrio para negarse al reo este apoyo, en que fundar la negativa coartada, ú otra justa defensa. Por la mismo en tal perplexidad, podrá el Juez decretar, á su prudencia, lo conveniente en esta parte, atendidas las circunstancias concurrentes; y si por suerte, en término alguno es verificable la tal asignacion de la hora y día; por lo menos siempre, en toda contingencia, está obligado el actor á acreditar el mes y año del acontecimiento, para que pueda juzgarse sobre la antigüedad, y prescripcion del delito, y para los demas efectos conducentes á la culpa, ó inocencia del mismo reo (1).

69. Como en la causa criminal rige el favor público, el único cuidado se lleva el apuro y descubrimiento de la verdad del delito, para que no quede sin castigo, y que este sea justo y conforme (2). De consiguiente, como resulte comprobado, no obstará á su punicion, que en la querella, ó auto de oficio, no estén mencionadas todas las partes que lo califican, si de las que le hayan sobrevenido, se le ha hecho cargo al reo, y dádole traslado para defenderse (3).

70. Con este antecedente indudable, ocurriendo

(1) Gom. loc. cit. n. 5.

(2) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop et ibi Aceved.

(3) Julius Clar. in prax. §. ult.

q. 66. Véase n. 65 de este cap.

el caso, no peregrino, que la acusacion se verse sobre un delito, y en el discurso de la causa resulte tambien probado otro: que figurada en el libelo la perpetracion bajo ciertas calidades agravantes, solo aparezca justificada simplemente aquella, sin la concurrencia de estas: ó que puesta en términos nudos la acusacion, habiéndose callado circunstancias que acompañaron al hecho criminoso, se adicionan despues, con el objeto de exaltar la culpa, y aumentar el castigo al reo; como por ejemplo, se querella el delito de hurto, disimulando la calidad de salteamiento de camino; ó por la inversa, se acusa el hurto con salteamiento de camino, y solo se acredita lo primero; ó se acusa solo este exceso, sin hacer mérito, que con él se incurrió tambien en otros; así como el de raptó, ó violento acceso con muger; ó se acusa simplemente sin calidad alguna el delito, y las que le son anexas ó concomitantes las descubren *motu proprio* los testigos en sus deposiciones. En estos casos, la sentencia deberá ser conforme con lo que del proceso resulte probado, sin ceñirla á lo pedido en la querella ó acusacion; pues no obsta en la causa criminal (á diferencia de la civil) que la condenacion sea *extra vel ultra petitum* (1).

71. Sin perjuicio de lo dicho, serán ilusorias estas ulterioridades y eventos, si sobre ellos no se cita

(1) Lex prima vers. Nam ut Papinian: ff. ad Turpilian. Véase

la obs. 10. cap. 7. punto 1 y observ. 2. n. 8 y sigüent.